

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Abril de dos mil quince, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos : “MUÑOZ, Martín Carlos c/COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS y otros s/Ordinario”.- Expediente n° 9821-CTC-05.---

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

-----

-----

-----

-----

-----

I.- A fs. 45 y siguientes se presentan mediante letrado apoderado los Sres. CARLOS MARTÍN MUÑOZ, EMILIO REINALDO NIEVAS, NÉLIDA BEATRIZ OSSES, PABLO ANTONIO PEREZ y SANDRA DEL CARMEN PINO, incoando formal demanda laboral contra la COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS y los Señores MIGUEL SABBAG, ERNESTO ZEC, AMERICO GOMEZ, MIGUEL RAMOS, DANIEL RAMOS, OMAR ARAYA y MARIELA CRUCES, por la suma total de \$ 101.508,00 en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2.003, indemnización por daños y perjuicios debido a la ruptura ante tempus del contrato de trabajo, aguinaldo y vacaciones correspondientes a la temporada del año 2.003, asignaciones familiares, devolución de descuentos indebidos, indemnizaciones sustitutiva de preaviso y por despido, como así también previstas por el artículo 16 de la ley 25.561 y sus modificatorias, artículos 8° y 15° de la ley 24.013 y artículo 80 de la LCT, con más la entrega de los certificados de trabajo, servicios y cesación de servicios.----

Dan cuenta que estuvieron vinculados con los demandados bajo una típica relación de empleo, quienes actuaban bajo la denominación de fantasía “ ZETA FRUIT”, locando el galpón de empaque a la firma “TATEDETUTI S.A.”.

-----

-----

-----

-----

-----

Que el actor MARTÍN CARLOS MUÑOZ ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embalador”, egresando el día 17 de marzo de 2.003 por haberse considerado despedido. Que su carga de familia consiste en dos hijos, uno en edad escolar.

-----

Que el actor EMILIO REINALDO NIEVAS ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embalador”, egresando el día 17 de marzo de 2.003 por haberse considerado despedido.

-----

-----

Que la actora NELIDA BEATRIZ OSSES ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “clasificadora”, egresando el día 17 de marzo de 2.003 por haberse considerado despedido.

----- Que el actor PABLO ANTONIO PEREZ ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “emboquillador”, egresando el día 17 de marzo de 2.003 por haberse considerado despedido.

-----

-----

Que la actora SANDRA DEL CARMEN PINO ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embaladora”, egresando el día 17 de marzo de 2.003 por haberse considerado despedido.

-----

-----

Que todos los reclamantes se encontraban encuadrados dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad, el cual era explotado por la firma “TATEDETUTI S.A.”, alquilado por los demandados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Denuncian que su jornada laboral era de lunes a sábados inclusive, durante diez o doce horas por jornada; cumpliendo con esmero y eficiencia sus tareas y débito laboral, no así los accionados, quienes no registraron la relación laboral, no abonaron los salarios de convenio ni sus adicionales y no efectuaron los aportes con destino a la seguridad social.

-----

Que también incumplen con el pago de diversos adicionales por productividad acordados, arribando al conflicto una condición reprochable de los accionados, la cual consistió en que, para poder percibir los haberes del mes de febrero de 2.003 debían suscribir la suspensión de tareas de temporada, documento del cual no se les entrega copia.- Situación que fue nula en virtud que continuó ingresando fruta de monte al establecimiento para su empaque hasta mediados del mes de abril, adeudando, afirman, por este hecho, el mes de marzo completo como mínimo en concepto de indemnización ante tempus o bien se compensa dicho mes con la sustitución del preaviso.

-----

-----

-----

-----

-----

Que ante dicha situación deciden remitir intimación el día 11 de marzo de 2.003 denunciando simulación ilícita y fraude laboral al ocultar una típica relación laboral bajo la figura de una relación societaria cooperativa, siendo que en realidad se desempeñaron bajo relación de dependencia y subordinación. Por ello intiman formalmente la registración de la relación laboral iniciada el día 06 de enero de 2.003 en tareas de empaque de frutas conforme categoría que cada trabajador ostenta bajo apercibimiento de las indemnizaciones agravadas previstas por los artículos 8° y 15° de la ley 24.013.- Consideran, conforme artículo 260 LCT, como pago a cuenta, las sumas percibidas intimando formalmente al pago de diferencias salariales, horas suplementarias, devolución de diversos importes descontados bajo los rubros seguro de vida, monotributo, cuota socio, etc., todo bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Que ejercen la retención de servicios conforme artículo 1.201 del código civil hasta tanto cesen los gravísimos incumplimientos, que reclamaran solidariamente a todos y cada uno de los integrantes de la comisión directiva, síndicos y consejo de

vigilancia como así también extienden su reclamo solidario a la cooperativa Cinco Estrellas, a Tatedetuti SA, a Miguel Sabbag, a Ernesto Zec, a Américo Gómez, a Miguel Ramos, a Daniel Ramos, a Omar Araya y a Mariela Cruces.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que el día 11 de marzo de 2003 remiten comunicación a la AFIP en iguales términos, dando cumplimiento con lo dispuesto por la ley 25.345.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que la Codemandada Cooperativa Cinco Estrellas les responde el día 22 de marzo de 2003 negando relación de dependencia, invocando la condición de socios y afirmando que fueron suspendidos por disminución de tareas.

-----

-----

-----

-----

-----

Ante lo cual, el día 17 de marzo de 2003, remiten carta documento reiterando los términos y contenido de la intimación que formularan, rechazan ser socios, y atento la

negativa a reconocérseles la condición de trabajadores dependientes y persistiendo la falta de registración y negando abonarles lo que por convenio les corresponde, se consideran injuriados y despedidos, intimando al pago de los rubros reclamados y la entrega de certificaciones de trabajo, servicios y cesación de servicios.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por último, el día 22 de marzo la Cooperativa Cinco Estrellas reitera que jamás ha tenido empleados, calificando a los actores como “socios desertores”.

-----

-----

-----

-----

-----

Que radican formal reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, dando inicio al expediente n° 103.028-S-2003, organismo ante el cual declinan la instancia administrativa ante la falta de propuesta alguna.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Formulan extenso encuadre normativo referido al concepto de injuria laboral, de fraude y simulación ilícita con presunción de la existencia de figura laboral, al principio de buena fe, al orden público laboral, reiteran su relato sobre la simulación ilícita y fraude laboral y presunción de la existencia del contrato de trabajo, que en autos no se da la figura de una típica cooperativa de trabajo en los términos de la ley 20337, invocan el decreto 2.015/94 y el artículo 4° de la ley 25.250 en cuanto prohíben la constitución y actuación de Cooperativas de Trabajo como la denunciada en autos; fundan la falta de registración laboral y la responsabilidad directa del empleador y solidaria de todos los demandados por su carácter de empleadores, quienes constituyen un grupo económico, afirman, dedicado a la comercialización y venta de peras y manzanas realizando el respectivo empaque de frutas, integrándose los actores a dicha organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales en los términos del artículo 5° LCT, citan diversos fallos del Tribunal que consideran de aplicación a su caso concreto y fundan en derecho.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Practican detallada liquidación, ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 63 y 65 se los tiene por presentados, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose la pertinente notificación a cada uno de los demandados.

-----

-----

-----

-----

-----

----- A fojas 84 y siguientes se presenta el codemandado ERNESTO ZEC, con patrocinio letrado, promoviendo declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de la demanda en razón que no se le ha notificado la demanda en su domicilio real.----

Sin perjuicio de ello, contesta demanda subsidiariamente, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio, niega toda la documental agregada a la causa y que se le atribuya, tanto en su faz material como substancial.

-----

Niega haber recibido despacho telegráfico y/o postal alguno, como también niega haber sido notificado de reclamación administrativa.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Niega haber tenido relación personal con los actores de ninguna naturaleza, ni haberlos contratado ni utilizado sus servicios. Afirma que no es titular de ningún establecimiento al que se encuentra dirigida la demanda ni socio o integrante de ninguna cooperativa de trabajo.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Sostiene expresamente que no se dedica al empaque de frutas ni tiene ni ha tenido personal dependiente de ninguna naturaleza, niega que haya integrado un grupo económico o que haya desarrollado actividad de empaque durante el año 2.003.

-----

Que el galpón de empaque sito en calle tres Arroyos n° 613 no se encuentra habilitado a su nombre y que la marca “Zeta Fruit” no es un nombre de fantasía, por el contrario, es una marca comercial, que, enfatiza, no le pertenece.

-----  
-----  
-----  
-----

En relación a los extremos de la demanda, reiterando que no ha tenido vinculación alguna, ni haber explotado el empaque durante el año 2.003, niega que se hayan trabajado horas extras, la perdurabilidad de la temporada, la categoría denunciada por los actores, que los corresponda los rubros y/o importes reclamados, negando asimismo la autenticidad formal y material de toda la prueba documental agregada.

-----  
-----  
-----

Ofrece prueba, formula reserva y peticiona en consecuencia.----

A fojas 87 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, ordenándose el traslado de la nulidad articulada, el cual es contestado a fojas 89/91, peticionando la parte actora el rechazo de la nulidad de la notificación peticionada.

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 101/104 corre sentencia interlocutoria, mediante la cual, por los fundamentos en dicho pronunciamiento expuestos se rechaza la nulidad impetrada respecto de la notificación de la demanda, se tienen por impuestas las costas en el orden causado y por contestada demanda y ofrecida prueba respecto del codemandado Ernesto Zec.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 107, atento el estado de autos, se intima a las partes si tienen interés en la prosecución de la causa.

-----  
-----  
-----

A fojas 109 la parte actora peticiona se corra traslado de la demanda al resto de los demandados en autos, denunciando nuevo domicilio de todos en la calle 9 de julio n° 461 de Allen.

-----

A fojas 110, tal lo peticionado se ordena el traslado de demanda contra la Cooperativa Cinco Estrellas y los Sres. Miguel Sabbag, Américo Gómez, Miguel Ramos, Daniel Ramos, Omar Araya y Mariela Cruces.- Corriendo, a fojas 114/117 respectivas cédulas de notificación de demanda, las cuales son recepcionadas en el domicilio denunciado.

-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 118, atento el estado de autos, y encontrándose vencido el plazo para contestar demanda, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 28 de la ley 1.504, declarándose rebeldes a los codemandados Cooperativa Cinco Estrellas y los Sres. Miguel Sabbag, Américo Gómez, Miguel Ramos, Daniel Ramos, Omar Araya y Mariela Cruces; notificándose dicha providencia a cada uno de los accionados rebeldes, según dan cuenta cédulas de notificación obrantes a fojas 119/125.---

A fojas 126 atento el estado de autos, se intima nuevamente a las partes si tienen interés en la prosecución de la causa.----

Peticionando la parte actora, a fojas 128, 130 y 132 la prosecución de la causa y la apertura de la misma a prueba.----

Previo a todo, a fojas 133 se fija audiencia obligatoria de conciliación, en los términos del artículo 33 de la ley adjetiva, la cual, tras el libramiento de las pertinentes notificaciones de rigor, fojas 134/149, se celebra según luce acta obrante a fojas 145, dando cuenta de la comparencia de tres de los actores con patrocinio letrado.

-----  
-----  
-----  
-----

Consecuentemente, a fojas 148 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, disponiéndose, fojas 156 la agregación por cuerda del expediente administrativo n° 103.028-S-03 remitido por la Delegación de Trabajo de Cipolletti.

-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 164 atento el estado de autos, se intima nuevamente a las partes si tienen interés en la prosecución de la causa.----

A fojas 167 la parte actora insiste con la producción de pruebas informativas faltantes, mientras que a fojas 169 se fija audiencia de vista de causa, la cual, tras el libramiento de las pertinentes notificaciones, fojas 170/199, se celebra según luce acta obrante a fojas 200, a la que solamente comparecen los actores Martín Carlos Muñoz y Emilio Reinaldo Nievas, asistidos por su letrado apoderado.- En dicho acto se recepciona la prueba testimonial de Luis Hugo Martínez quien es interrogado libremente por el Tribunal; la parte actora desiste de la testimonial del Sr. Cornelio Manriquez e insiste

con las testimoniales de Néstor Raúl Guajardo y Ruth Morales, peticionando sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia a fijarse.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 201 se fija continuación de audiencia, corriendo a fojas 203 corre escrito presentado por el Dr. Eduardo E. Saint Martín, letrado patrocinante del codemandado Ernesto Zec, dando cuenta que ha perdido todo contacto desde hace años con su cliente de quien desconoce donde se domicilia e incluso si aún vive.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Finalmente, a fojas 208 corre acta de continuación de audiencia, a la cual concurre el letrado apoderado de los actores, se recepciona la testimonial de Néstor Raúl Guajardo y de Ruth Morales, quienes son interrogados libremente por el Tribunal; seguidamente se ponen los autos al Acuerdo para que el letrado de los actores produzca su alegato sobre el mérito de la prueba producida, lo que así realiza, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, de acuerdo a la prescripción establecida por el art. 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía de todos los codemandados, a excepción del Sr. Ernesto Zec, constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario.

-----

-----

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

-----

-----

-----

-----

II.- 01.- a.- Que el actor MARTÍN CARLOS MUÑOZ ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embalador”, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad. Que su carga de familia consiste en dos hijos, uno en edad escolar.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo, copias de partidas obrantes a fojas 03/05).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

II.- 01.- b.- Que el actor EMILIO REINALDO NIEVAS ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embalador”, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 01.- c.- Que la actora NELIDA BEATRIZ OSSES ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “clasificadora”, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

II.- 01.- d.- Que el actor PABLO ANTONIO PEREZ ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “emboquillador”, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 01.- e.- Que la actora SANDRA DEL CARMEN PINO ingresó el día 06 de enero de 2.003 bajo la categoría de “embaladora”, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones de la CCT 1/76, atento que los demandados se dedicaban al empaque de frutas frescas, desempeñándose en el establecimiento sito calle Tres Arroyos n° 613 de esta ciudad.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 02.- Que percibían su remuneración suscribiendo sean recibos informales bajo el rubro “adelanto a cuenta de resultados” o bien en recibos oficiales imputados los ingresos a “retribución parte proporcional”, deduciéndoles “seguro de vida, aporte monotributo y cuota socio”, instrumentos en los que figuraba como razón social “Cooperativa Cinco Estrellas” y suscriptos por el Sr. Omar Araya bajo el cargo de Presidente.- (constancias de fojas 06/09; 11/12; 14/18; 20/25 y 27/31).

-----

II.- 03.- Que ninguno de los actores era socio de la Cooperativa Cinco Estrellas.- (declaración testimonial de los Sres. Luis Hugo Martínez y de Héctor Raúl Guajardo).

-----

-----

II.- 04.- Que entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar, de relevancia para la dilucidación de la causa:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 04.- a.- El día 11 de marzo de 2.003 remiten comunicación denunciando simulación ilícita y fraude laboral al ocultar una típica relación laboral bajo la figura de una relación societaria cooperativa, siendo que en realidad se desempeñaron bajo relación de dependencia y subordinación. Por ello intiman formalmente la registración de la relación laboral iniciada el día 06 de enero de 2.003 en tareas de empaque de frutas conforme categoría que cada trabajador ostenta bajo apercibimiento de las indemnizaciones agravadas previstas por los artículos 8º y 15º de la ley 24.013.- Consideran, conforme artículo 260 LCT, como pago a cuenta, las sumas percibidas intimando formalmente al pago de diferencias salariales, horas suplementarias, devolución de diversos importes descontados bajo los rubros seguro de vida,

monotributo, cuota socio, etc., todo bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Que ejercen la retención de servicios conforme artículo 1.201 del código civil hasta tanto cesen los gravísimos incumplimientos, que reclamaran solidariamente a todos y cada uno de los integrantes de la comisión directiva, síndicos y consejo de vigilancia como así también extienden su reclamo solidario a la cooperativa Cinco Estrellas, a Tatedetuti SA, a Miguel Sabbag, a Ernesto Zec, a Américo Gómez, a Miguel Ramos, a Daniel Ramos, a Omar Araya y a Mariela Cruces.- (carta documento obrante a fojas 32/33).

-----

-----

II.- 04.- b.- Que la Codemandada Cooperativa Cinco Estrellas les responde el día 22 de marzo de 2.003 negando relación de dependencia, invocando la condición de socios y que afirmando que fueron suspendidos por disminución de tareas.- (carta documento obrante a fojas 37, suscripta por el Sr. Omar Araya, invocando ser Presidente de la Cooperativa demandada).

-----

II.- 04.- c.- El día 17 de marzo de 2.003, los actores remiten carta documento reiterando los términos y contenido de la intimación que formularan, rechazan ser socios, y atento la negativa a reconocérseles la condición de trabajadores dependientes y persistiendo la falta de registración y negando abonarles lo que por convenio les corresponde, se consideran injuriados y despedidos, intimando al pago de los rubros reclamados y la entrega de certificaciones de trabajo, servicios y cesación de servicios.- (Carta documento obrante a fojas 38).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 04.- d.- El día 22 de marzo la Cooperativa Cinco Estrellas reitera que jamás ha

tenido empleados, calificando a los actores como “socios desertores”.- (carta documento obrante a fojas 39).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 05.- Que radican formal reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, dando inicio al expediente n° 103.028-S-2003, organismo ante el cual se presenta un letrado invocando representación de la Cooperativa demandada pidiendo postergación de la audiencia, la que nunca se lleva a cabo, declinando la instancia administrativa los actores.- (expediente 103.028/S/03 que corre agregado por cuerda).

-----

II.- 06.- Que de acuerdo a la declaración testimonial receptada en la audiencia de vista de causa, el Sr. MIGUEL SABBAG era el dueño de la fruta que se trabajaba y proveía de los materiales de empaque; el Sr. AMERICO GOMEZ era el capataz del empaque; la Sra. MARIELA CRUCES la secretaria administrativa; los Sres. MIGUEL y DANIEL RAMOS socios de la cooperativa, mientras que el Sr. OMAR ARAYA era el presidente de la entidad.- Por último, el testigo Martínez afirmó que el Sr. Ernesto Zec era integrante de la Cooperativa, mientras que el testigo Néstor Guajardo agregó que también proveía la fruta y los materiales.- (Declaración testimonial de Luis Hugo Martínez y de Néstor Raúl Guajardo.- La restante testigo, Ruth Morales no conoce a ningún actor ni demandado, nunca se desempeñó en la actividad del empaque de frutas, dedicándose a cuidados paliativos de pacientes).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 07.- Que la remuneración correspondiente a la categoría invocada por los actores MUÑOZ, NIEVAS y PINO, embalador de primera del CCT 1/76, para la temporada de cosecha del año 2.003 ascendía a la suma de \$ 975,02.- Mientras que la remuneración correspondiente a las categorías invocadas por los actores OSSES y PEREZ, clasificadora y emboquillador respectivamente del CCT 1/76, para la temporada de cosecha del año 2.003 ascendía a la suma de \$ 921,63 para ambas categorías.- (escala salarial obrante a fojas 44, la cual concuerda con el registro de archivo del Tribunal.- He de adelantar que sostendré el criterio, al ameritar la respectiva cuestión remuneratoria, de la improcedencia de las horas extraordinarias peticionadas y del adicional de productividad por bulto empacado que los actores han liquidado, en virtud de la falta de prueba que avale dichas peticiones).

-----

-----

-----

II.- 08.- Que durante la vigencia de la relación laboral, los actores MUÑOZ, NIEVAS y PINO percibieron la suma de \$ 700,00 cada uno de ellos, mientras que los actores OSESS y PEREZ percibieron la suma de \$ 600,00 cada uno de ellos.- (recibos obrantes en autos, propio reconocimiento de los actores).

-----

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 01.- a.- Debiendo, en primer orden determinar la naturaleza de la relación habida entre los actores y la demandada principal, quien fuera la dadora de trabajo, la “COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS”, tal como se la denomina en el objeto de demanda, fojas 45, debiendo deducirse, de acuerdo a la documental obrante a fojas 06/09/, 11/12, 14/18, 20/25 y 27/31, que la citada Cooperativa tiene como objeto social, artículo 8ª L. 20.337, el de proveer de trabajo personal de sus asociados a las actividades del empaque de frutas, es decir, estamos en presencia de una supuesta “Cooperativa de Trabajo”.-

Entidades que, como sostiene gran parte de la opinión doctrinaria, son aquellas agrupaciones de trabajadores que, organizadas en forma cooperativa, prestan sus servicios personales al grupo para que éste, a su vez, negocie con terceros el producto objetivo o los servicios mismos y distribuya luego entre los cooperativistas toda o la mayor parte de la utilidad obtenida en proporción al trabajo realizado. (Horacio Raúl Ojeda, Cooperativas de Trabajo, “Reforma Laboral”, Rubinzal, p. 301 y siguientes; Eduardo Perugini, “Las cooperativas de trabajo y el Derecho del Trabajo, L.T. XIX-A-318).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Constituyendo estas asociaciones una unión o grupo de personas – trabajadores de cualquier profesión o especialidad – para producir determinado bien o servicio mediante su trabajo personal organizado en común, resaltando que, la prestación de tareas no es opcional, sino obligatoria, quien pretenda aportar simplemente capital sin trabajar, no podrá ser socio de una cooperativa de trabajo. Es decir, el objeto de las cooperativas de trabajo es proveer trabajo a sus asociados, quienes lo ejecutan y perciben por ello una contraprestación que abona el tercero beneficiario del servicio a través del sistema

administrativo de la cooperativa.- (Gustavo Meilij, L. T. XXIX-A-507).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Reconociéndose, en general, varios tipos de cooperativas de trabajo, las propiamente dichas, que poseen sus propios establecimientos productivos, en donde la entidad es propietaria de los establecimientos de producción – instalaciones, maquinarias, etc. – asumiendo riesgos técnicos y comerciales de la actividad económica desarrollada, aquellas que disponen de un patrimonio social reducido y contratan directamente con otras empresas, públicas o privadas, constituyéndose en subcontratistas del trabajo (grupos de leñadores, changarines, vigiladores, estibadores, etc.) y, dentro de éstas, las que se integran dentro del establecimiento de otras empresas, trabajando con elementos provistos por éstas.- Éste último tipo de cooperativas de trabajo, es el que se refieren las leyes 25.250 y 25.877 y al que nos referiremos en el presente en virtud de ajustarse a la casuística del particular.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 01.- b.- Como expresara, la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados y no existe la posibilidad de considerar el trabajo de éstos como

una obligación de terceros, ya que, sin ellos, la cooperativa carecería de objeto.- La jurisprudencia ha sostenido al respecto que, la distinción entre la prestación de trabajo “en relación de dependencia” y en “sociedad cooperativa” no depende del tipo de prestación –que en ambos casos es similar– sino de la causa que le da origen. En un caso –en la relación de dependencia– se concreta un negocio a través del cual las partes se han comprometido, una de ellas a brindar trabajo y la otra a recibirlo y remunerarlo (arts. 22, 23 y concs. RCT) y en el otro – sociedad cooperativa – se trata de un contrato societario a través del cual el integrante del grupo se obliga a realizar su aporte social consistente en una prestación de trabajo personal (CNAT, Sala I, 20.07.01, Mendoza, O. y otros c/Coop. de Trabajo Patagónica Ltda., D. T. 2.001-B-2.109).----

Es decir, hay dos elementos tipificantes del contrato de trabajo que no se cumplen en el acto cooperativo, uno, la ausencia de dependencia o subordinación (“realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de otra y bajo la dependencia de ésta”, art. 21 RCT), sino que el asociado lo hace a través o por intermedio de la cooperativa y el otro, consiste en que el trabajo de un asociado a una cooperativa de trabajo no constituye una “prestación”, sino el uso de los servicios sociales. Y de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, inherente al Derecho del Trabajo, la cuestión referida a establecer si la calidad de socio de una cooperativa excluye la condición de dependiente de la misma resulta en definitiva una cuestión de hecho y prueba –los que prevalecerán sobre lo que puedan aparentar las formas preconstituidas por las partes– y como tal reservada a la decisión judicial.

-----

En consonancia, Amanda L. P. de Pose, en “Las cargas probatorias de la relación laboral bajo el régimen de cooperativas de trabajo” (D.T. 1.-996-A-1199), afirma cuales son las cargas probatorias específicas que prima facie permitirían inferir la existencia de actos en fraude a la ley laboral : a).- Deben ser entidades abiertas que no pueden poner el límite al número de asociados ni a su ingreso a la entidad.- b).- Se deben realizar asambleas sociales ordinarias y extraordinarias que obran como elemento de control de la sociedad, poseyendo un solo voto cada asociado, sin dar privilegio o preferencia alguna a los consejeros o fundadores.- c).- la distribución de ingresos debe ajustarse al sistema cooperativo de retorno, es decir, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada afiliado (se abona un anticipo de retorno en forma periódica, mensual, y los excedentes se deben repartir a la finalización del ejercicio fiscal, al año).- d).- Debe estar constituida en legal forma, inscripta ante la autoridad de fiscalización.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 01.- c.- Discernido el concepto y objeto de una cooperativa de trabajo, el ejercicio del legítimo acto cooperativo y los requisitos que deben reunir para tener legitimidad como tales, resta ameritar la prohibición legal de actuar como empresas de servicios eventuales, temporarias o colocadoras de mano de obra dispuesta por el art. 40 de la ley 25.877, último párrafo, el cual reitera la prohibición del art. 4º de la ley 25.250, al disponer que las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.-

Estas normas reconocen como antecedente al Decreto N° 2.015/94, que dispone que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa no autorizará en el futuro el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados. Es decir, no pueden actuar como empresas ya sea de servicios eventuales o colocadoras de mano de obra de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde preste servicios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La ley presume iure et de iure que la interposición es ilícita, asimilándola a la situación prevista en el art. 29 RCT, entendiendo que se refiere a las cooperativas de trabajo, de acuerdo a la clasificación que se hiciera al inicio del presente, que solamente prestan la

mano de obra en otras empresas, sin aportar elemento de trabajo alguno y sustituyendo trabajadores propios de la actividad que se realice.

-----

-----

Habiéndose resuelto que, “...Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personal en terceros establecimientos...en tal caso el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, pues ello evidencia la existencia de una interposición fraudulenta, que justifica la responsabilidad solidaria de la cooperativa por todas las obligaciones derivadas de dicha relación...” (CNAT, Sala I, 30.11.99, D. T. 2.000-A-880), como también, “...La constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros pretende soslayar la solidaridad que prevé la LCT en su art. 29, ya que la obtención de personal por dicha vía resulta a todas luces más económica que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales y las eventuales indemnizaciones por la desvinculación...” (D. T. 2.001-B-1.937).

-----

-----

-----

-----

III.- 01.- d.- Aplicando dichos preceptos al caso particular, considero que el suministro de mano de obra por parte de la Cooperativa Cinco Estrellas, para realizar trabajos propios de la actividad normal, específica y permanente de un tercero, es de carácter ilegítima, violatoria del Decreto 2.015/94 y las sucesivas leyes 25.250 y 25.877, pues tiene por objeto pactar condiciones desfavorables para el trabajador, en violación al principio de orden público, buena fe e irrenunciabilidad, derechos que acuerda la Ley de Contrato de Trabajo, art. 7º, art.11, art 12., pretendiendo utilizar el trabajo ajeno como mercancía, evadiendo normas laborales imperativas y responsabilidades, mediante un fraude laboral y simulación ilícita (art. 955 y 957 del Código Civil), ocultando bajo la falsa apariencia una figura societaria, donde hay una relación laboral, a fin de sustraerla del control administrativo del trabajo y de la seguridad social y de la justicia, concluyendo que la relación entre los actores y la Cooperativa Cinco Estrellas es de dependencia en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo responsable de las obligaciones laborales contraídas durante el lapso que perduró la relación entre las partes.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Corroborar mi conclusión, la circunstancia procesal de la Cooperativa demandada, la cual, al no contestar demanda ni ofrecer prueba, no acreditó, con documentación que así lo avale que los actores hayan sido socios de la misma, menos aún su carácter de “socios desertores”, expresión utilizada por la demandada en su carta documento de fecha 22 de marzo de 2.003 –hecho acreditado II.- 04.- d.-, carácter de asociado que no surge de la terminología de la ley 20.337, puesto que en sus artículos 22/23 prevé la “exclusión” del socio, previamente reglamentada por el respectivo estatuto social y aprobada dicha exclusión por la asamblea de asociados. Demás está agregar que nada de ello se probó en autos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En definitiva, no se acreditó que los actores estuvieran registrados en los libros de la cooperativa en el carácter de socio, con la fecha de ingreso, egreso, categoría, montos percibidos y en que conceptos (artículos 37/38 L. 20.337), por tanto, considero que, con las pruebas colectadas, la única finalidad de la Cooperativa Cinco Estrellas, mientras se desempeñó en el establecimiento de la firma Tatedetuti, fue la de proveer servicios a terceros y el trabajo del asociado no es una tarea propia de “actos cooperativos”, sino que se realiza a favor de los que contrataron con ella.

-----  
-----  
-----

En este caso la Cooperativa cumple funciones como agencia de colocaciones o empresa de servicios y las personas que prestan el servicio para terceros se encuentran ligados a esta entidad societaria por una relación de dependencia de tipo laboral, por lo que no pueden ser considerados socios, configurándose un negocio jurídico simulado entre el tercero que encarga el servicio y provee no solo la materia prima sino todos los materiales y dirige los trabajos (declaración testimonial de Luis Hugo Martínez y Héctor Guajardo) y la Cooperativa de Trabajo, que con la contratación pretende evadir las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, contratando servicios de mano de obra depreciada en forma ilegal.

-----

-----

Por tanto he de propiciar hacer lugar a la petición de los actores de ser calificados como dependientes de la COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS, dentro de las prescripciones generales de la Ley de Contrato de Trabajo y particulares de la Convención Colectiva de Trabajo 1/76, avocándome a la consideración de las cuestiones remuneratorias e indemnizatorias peticionadas en la presente, dejando para el final del presente ameritar la extensión de la condena al resto de los codemandados, los Señores MIGUEL SABBAG, ERNESTO ZEC, AMERICO GOMEZ, MIGUEL RAMOS, DANIEL RAMOS, OMAR ARAYA y MARIELA CRUCES.

-----

-----

III.- 02.- Las remuneraciones reclamadas.- Peticionan los actores el pago de diferencias de remuneraciones de enero, y los salarios completos de febrero y marzo de la temporada de trabajo correspondiente al año 2.003.- He de señalar, respecto del tiempo transcurrido desde la finalización del contrato de trabajo de los actores, el inicio de las actuaciones y la resolución del presente que su devenir procesal no es imputado a la agenda del Tribunal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 02.- a.- He de tener presente que la cooperativa empleadora de los actores ha sido declarada rebelde, estableciendo el art. 30 in fine L. 1.504 que, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario. Esta presunción de certeza de los hechos invocados en la demanda, no importa un proceso particular sino que constituye una contingencia procesal y proporciona una medida de afianzamiento de la tutela y protección que goza el trabajo subordinado por parte de normas adecuadas a los principios y finalidades del Derecho del Trabajo en general, debiendo aplicar sus efectos siempre desde el basamento del principio de razonabilidad, es decir, por sí sola, no resulta suficiente para hacer prosperar todos los rubros reclamados en una demanda puesto que éstos o bien pueden resultar jurídicamente inadmisibles o bien, no tener sustentación para acogerlos.

-----

-----

-----

-----

-----

Aplicando este principio, he de propiciar si bien acceder a la petición remuneratoria en general, desestimar el reclamo específico basado en las horas extras que denuncian haber cumplido los trabajadores, como también, en rubro “productividad por bulto empacado” que sostienen habían pactado, en virtud del criterio que consuetudinariamente sostiene el Tribunal respecto de la prueba del trabajo extraordinario, la cual debe ser asertiva y categórica y la relacionada al “quantum” de horas que exceden la jornada laboral, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.- En dicho sentido, se ha sostenido que, “...El criterio restrictivo dominante en la ley, en cuanto a trabajo extraordinario, obliga a quien lo alegue, a rendir una prueba exhaustiva y fehaciente, acreditativa del hecho base de la acción, capaz de llevar al ánimo del juzgador la más absoluta convicción del derecho que asista al reclamante...” (PELLEGRINO, J. c/Cía. Arg. SA, CNAT., Sala IV, 29-05-81, L. T. XXIX-B-753).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Aplicando igual fundamento respecto del rubro “productividad”, ya que al ser un adicional que sobrepasa la escala salarial convencional, cargaron los actores con la obligación de acreditar el presupuesto fáctico de su afirmación, aportando al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su pretensión, y ante la orfandad de prueba positiva al respecto, he de estar a las remuneraciones acordadas en paritarias y debidamente homologadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación y que lucen a fojas 44.

-----

III.- 02.- b.- Consecuentemente, se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto; requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.- Y atento la ausencia de las constancias de pago –a excepción de los recibos aportados por los actores, los cuales no son propiamente recibos oficiales de haberes- con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

Consecuentemente, cabe hacer lugar a los 24 días del mes de enero de 2.003, al mes febrero de 2.003 y a los 17 días del mes de marzo de 2.003, éstos últimos en virtud que hasta esa fecha los actores mantuvieron vigente la relación.- Para efectivizar su cómputo, he de tener presente lo dispuesto por el artículo 21 de la CCT 1/76 en cuanto

dispone que, durante la temporada, los días de trabajo deben ser calculados a valor de “mes comercial”, es decir, utilizar el divisor 30; como así también, tal como lo reconocen los propios actores, deducir el importe que han percibido a cuenta, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 260 RCT.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La base remuneratoria asciende a la suma de \$ 975,02 para los actores Martín Carlos Muñoz, Emilio Reinaldo Nievas y Sandra del Carmen Pino, deduciendo a cada uno de ellos, la suma de \$ 700,00.- Mientras que al resto de los actores, los Sres. Nélida del Carmen Osses y Pablo Antonio Pérez, he de tener en cuenta una remuneración de \$ 921,73 y deducir la suma de \$ 600,00 a cuenta de lo adeudado. Todo conforme categorías y escala salarial indicadas en el presente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A efectos de clarificar la respectiva operación aritmética, al final del presente voto he de practicar la liquidación correspondiente a cada actor y rubro por el cual he de propiciar prospere la demanda.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 03.- El actor Martín Carlos MUÑOZ reclama asignación familiar por dos hijos con más una ayuda escolar, para lo cual acompaña copia de las respectivas partidas y

certificados, tal como lo he tenido por acreditado en hechos II.- 01.- a.

-----

Rige al respecto no solo lo dispuesto por el art. 42 L. 1.504, ya ameritado en el presente, sino también tener en cuenta que, “...el estado civil de las personas se prueba por medio de las partidas extendidas de conformidad con lo que para el caso prevén las leyes, la calidad y personas a cargo del trabajador...” (S.C.B.A., sent. del 28-09-73, T. y S. S., Tomo I, pág. 364) y no ser desconocida las copias que lucen a fojas 03/05, se deben tener por acreditados los recaudos exigidos a tal fin.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Máxime, a la falta de presentación de libros ni registros laborales ni abonar con recibos oficiales de haberes, ésta no ha probado cumplimentar la ley 24.714, el decreto reglamentario 1.245/96 y la resolución Anses 292/08, la cual, en su anexo, art. 5º, obliga al empleador a notificar al personal dentro de los 10 días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares entregando debida constancia fehaciente de dicha notificación (Rev. Der. Lab. y SS, Abeledo, tomo Compendio de Legislación, año 2.010, pág. 390), esta cuestión debe prosperar, ante la ausencia de tal declaración jurada, por las por los períodos e importes reclamados, los cuales totalizan la suma de \$ 500,00, y que serán incluidos en la respectiva liquidación que practicaré.

-----

-----

-----

-----

III.- 04.- Los aguinaldos y vacaciones reclamados.- Se deberá dirimir si se adeudan los rubros peticionados y su monto, resultando de aplicación los artículos 138 y

concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo como así también el artículo 42 de la ley 1.504, citado supra, y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos que refieren dichas normas, la empleadora debe ser condenada a dicho cumplimiento.- Consecuentemente, cabe hacer lugar al reclamo del sueldo anual complementario, arts. 121 y sgts. LCT, L. 23.041, correspondiente a toda la relación laboral, es decir sobre los 71 días que he tenido como trabajados por los actores (del 06/01/03 al 17/03/03).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, a cada actor le corresponden 3 ½ días de vacaciones correspondientes al año 2.003.

-----  
-----

Los respectivos cálculos serán efectivizados en la liquidación que practicaré.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 05.- Los reintegros peticionados en concepto de “seguro de vida”, “cuota socio” y



una típica relación de dependencia bajo una figura de relación societaria cooperativa, intiman asimismo a la debida registraci3n laboral, el pago de remuneraciones conforme escala salarial de la CCT 1/76 y la devoluci3n de diversos importes retenidos bajo rubros que no corresponde descuento alguno.- Reciben respuesta de la cooperativa demandada negando relaci3n de dependencia, invocando 3sta que son asociados a la misma.- En consecuencia, los actores se consideran injuriados y despedidos.- (hechos acreditados II.- 04.- a.-, b.-, c.- y d.-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

He de adelantar mi posici3n afirmativa al progreso de las indemnizaciones por despido, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podr3 hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecuci3n de la relaci3n, y habiendo los actores invocado, entre otras causales injuriantes, la negativa a reconocerles la existencia de un contrato de trabajo, y acredit3ndose en los presentes dicha relaci3n de empleo, bajo 3sa estructura f3ctica, los injuriados se ajustaron a derecho al considerarse en situaci3n de despido, por cuanto, no solo respetaron las formalidades que requieren la situaci3n - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. - , sino que, la negativa a dar trabajo efectivo, constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del v3nculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas. En dicho sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, "...Si el actor ha probado que se encontr3 ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado, cabe considerar que la negativa de ese extremo constituy3 injuria en los t3rminos del art. 242 RCT, que valid3 su determinaci3n rescisoria, haci3ndolo acreedor a las reparaciones pertinentes..."(CNATr., Sala VIII, 29/11/91, Pinedo, J. c/Edit. Abril SA, D.T. 1.992-B-1446).

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

Consecuentemente, cabe ameritar las indemnizaciones reclamadas.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 06.- b.- La indemnización sustitutiva de preaviso.

-----

En virtud de la fecha de extinción del vínculo, mes de marzo del año 2.003, los cálculos indemnizatorios deben resolverse de acuerdo al sistema tarifario vigente a dicha época, correspondiendo la aplicación de la ley 25.013, cuyo artículo 6° inc. b) prevé, 15 días en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, si el trabajador tuviere una antigüedad en el empleo superior a los treinta días e inferior a los noventa días.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Ahora bien, en virtud de tratarse los actores de trabajadores de temporada, y haber reclamado la indemnización por daños y perjuicios que referiré en esta misma cuestión, no procede la inclusión del preaviso en el presente caso, por aplicación del tercer párrafo del artículo 95 del RCT, por remisión del artículo 97 RCT, en cuanto dispone

que si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daños suplirá al que corresponda por omisión de éste.- Como fundamentaré, en el particular corresponde la aplicación de este precepto legal, excluyendo el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso.

-----

-----

III.- 06.- c.- La indemnización por despido.

-----

-----

-----

Esta compensación estaba regulada por el artículo 7º, de la ley 25.013, estableciendo una doceava parte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador por cada mes de trabajo o fracción mayor a los diez días.

-----

-----

-----

De acuerdo a lo he tenido por acreditado, todos los actores ingresaron el día 06 de Enero de 2.003 y dieron por extinguido el vínculo el día 17 de marzo de dicho año, en consecuencia, aplicando dicha tarifa, corresponde multiplicar tres doceavas partes de la remuneración por contar con 71 días de antigüedad, es dos meses y fracción superior a los diez días.

-----

-----

III.- 06.- d.- La reparación de daños y perjuicios por ruptura ante tempus del contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

Reclaman los actores el pago de salarios por todos los días en que no pudieron prestar servicios por culpa de la empleadora, por violación del deber de ocupación previsto por el art. 78 RCT y por encontrarse pendientes los plazos previsibles del ciclo de

temporada, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 97 del RCT, el cual a su vez remite a los resarcimientos establecidos por el artículo 95 RCT.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Asistiéndoles razón a los mismos, en virtud que han acreditado que hasta el 30 de abril de 2.003 ingresó fruta al establecimiento, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 6to. In fine de la CCT 1/76, el cual establece que se entiende por cosecha el ingreso de fruta fresca para ser empacada, debe hacerse lugar a los referidos daños, dado que estando iniciada la temporada y prestando servicios los actores, al estar pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada, les corresponde, por este concepto un resarcimiento equivalente a los días desde que se le negó trabajo hasta dicha fecha.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En dicho sentido, se ha sostenido que, "...El despido sin causa del trabajador pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada da lugar al pago de los resarcimientos establecidos por el art. 95, 1º párrafo RCT, es decir, a una suma equivalente a los sueldos o salarios que aquel hubiera percibido de haber prestado servicios durante toda la temporada, además de lo que corresponde por antigüedad o despido..."(CNATr., Sala I, 25-10-93, T. y S.S. 1.994-576).-

En el caso particular, habiéndose extinguido el vínculo el día 17 de marzo, les corresponden un mes y trece días por este concepto, razón por la cual he de considerar a esta reparación comprensiva del preaviso omitido, al ser, justamente superior al que le

hubiere correspondido a los trabajadores, tal lo reseñado en III.- 06.- b.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 06.- e.- Los actores reclaman la aplicación del art. 16 de la Ley 25.561.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por medio de esta norma, se suspende por el plazo de 180 días – que fueran sucesivamente prorrogados por decretos de necesidad y urgencia y por la ley 24.972, los despidos sin causa justificada, y en caso de producirse despidos en contravención a ello, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el recargo que se establezca de la indemnización que les correspondiere.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por tanto, a pesar de tratarse de un despido indirecto, corresponde, atento la conducta asumida por la empleadora que obligó a considerarse despedidos a los trabajadores, al negarle el vínculo laboral que los unía, su aplicación al caso particular de autos,

aclarando que, a la fecha de extinción del vínculo regía el Decreto 883/02, el cual mantenía en un 100 % el recargo indemnizatorio por este concepto.

-----  
-----  
-----

He de resaltar que esta “duplicidad indemnizatoria” debe incluir, los daños y perjuicios que se hacen lugar en la presente, por ser un rubro indemnizatorio derivado de la extinción del contrato de trabajo, ello con fundamento en los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de este estado provincial in re “Gerlach Cruzat” y “Fourcade” los cuales constituyen doctrina de consideración obligatoria para este Tribunal de Grado y a los que brevitatis causae he de remitirme, pronunciamientos que otorgan la reparación ameritada a toda reparación indemnizatoria derivada de la extinción del contrato de trabajo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En el acápite correspondiente practicaré las respectivas liquidaciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 07.- Reclaman asimismo los accionantes, las indemnizaciones previstas en la Ley de Empleo, nº 24.013, arts. 8º y 15º, es decir, la falta de registración laboral.

-----

-----

Entiendo que la mismas no pueden prosperar en autos, dado que el art. 11 de la ley 24.013, requiere expresamente que la intimación que el trabajador o la asociación sindical que lo represente curse al empleador la comunicación respectiva.

-----

Tal como surge de las comunicaciones obrantes en autos, la comunicación, tanto a la empleadora como la respectiva copia a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ha sido suscripta por el letrado apoderado de los actores, no encontrándose habilitado para cumplimentar con dicho requisito formal.- En este sentido, se ha resuelto que, "...Es procedente el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados con fundamento en las leyes 24.013 y 25.323 con base en que la intimación del artículo 11 de la Ley Nacional de Empleo no fue cursada ni por el trabajador ni por la asociación sindical que lo representa estando incumplido así el requisito de ley dado que las cartulares fueron cursadas por la apoderada del actor habiéndose excedido de las facultades de su mandato por cuanto el mismo se trata sólo de un poder especial para la representación en juicio sin que se infiera la voluntad visible del mandante como para avalar su actuación habida cuenta la falta de ratificación personal en orden a lo expuesto..."(CNAT, Sala VII, 29.02.12, Pisanti, Diego c/Teleservicios y Promociones SA s/Despido", Jurisprudencia Laboral...de Raúl Horacio Ojeda, Tomo IV-306/307, Rubinzal).

-----

-----

-----

-----

Debiendo en consecuencia desestimarse dicho rubro, eximiendo de la respectiva imposición de costas, artículo 25 L. 1.504, justamente por no haber sido los firmantes de las comunicaciones epistolares que he hecho referencia.

-----

-----

III.- 08.- La indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345.-

Sabido es que la ley 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor

remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.- En la casuística de autos, la única intimación referida a la entrega de certificados se cursó conjuntamente con la rescisión del contrato de trabajo sin esperar el plazo indicado por el decreto reglamentario ameritado recientemente, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar.

-----

Por demás, he de remitirme a los fundamentos vertidos al ameritar la sanción fundada en la ley 24.013, respecto de la legitimación activa para reclamar dichas certificaciones, en la presente, el único legitimado para formular la intimación es el trabajador, imprimiendo igual solución que la propuesta supra y por los mismos fundamentos, respecto de la eximisión de costas a los actores por el rechazo de este rubro.

-----  
-----  
-----  
-----

III.- 09.- Las certificaciones peticionadas en la demanda.

-----

Se reclaman, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el

empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a los Actores, los certificados de trabajo, art. 80 LCT. y de servicios y cesación de servicios, art. 12 inc. G, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

-----

He de señalar que, por esta cuestión, solamente será condenada, como propusiera supra, la demandada principal, por tener todos los elementos necesarios para su confección y figurar como “formalmente empleadora” en los recibos obrantes en autos, y en virtud de la aplicación del art. 43 de la L. 2430 - doctrina de consideración obligatoria de los pronunciamientos del S.T.J. de la provincia -, criterio sentado in re “DISER, Valentín



-----

Como me he explayado en el presente, en la actualidad, rige al respecto el artículo 40 de la ley 25.877, y a la época de vigencia de la relación laboral de los actores hacía lo propio el artículo 4<sup>a</sup> de la ley 25.250 (B.O. 02.06.00), teniendo su precedente en el decreto 2.015/94, normas que vedan a las cooperativas de trabajo actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.--

Dentro de la exigua prueba producida, no surge que la “Cooperativa Cinco Estrellas” cuente con habilitación para funcionar otorgada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual –INACYM-, menos aún que los actores hayan suscripto su solicitud de asociarse a la mentada cooperativa y que esta entidad los hubiere registrado como tales en de su estructura formal. Omisiones que corroboran la denuncia de los accionantes en cuanto que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa emergiendo un fraude a la ley de carácter calificado, en virtud de prestar servicios para terceros de carácter cíclico o temporario, modalidad expresamente prohibida por la norma legal de orden público.----

Esta interposición ilícita figurar como cooperativa de trabajo prestando mano de obra para otros empleadores, sin aportar elemento de trabajo alguno y sustituyendo trabajadores propios de la actividad que se realice debe encuadrar dentro de las prescripciones de los artículos 14 y 29 RCT.- En este sentido, se ha resuelto que, “...La constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros pretende soslayar la solidaridad que prevé la LCT en su art. 29, ya que la obtención de personal por dicha vía resulta a todas luces más económica que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales y las eventuales indemnizaciones por la desvinculación...” (D. T. 2.001-B-1.937).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al respecto, es dable recordar que el artículo 14 RCT establece que, ante un acto de simulación en la constitución de grupos de trabajadores bajo algún tipo societario o bien en la interposición de personas por cualquier otro medio, resulta nulo el contrato respectivo, pierde virtualidad jurídica y se emplaza la ley laboral para regir la relación habida entre las partes.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A su vez, el artículo 29 RCT, que integra un plexo normativo conjuntamente con los artículos 28, 29 bis, 30 y 31 RCT, de finalidad tuitiva-, considera la situación de los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

-----  
-----  
-----  
-----

Aplicando dichos principios y normas al caso particular, se debe determinar si todas las personas físicas demandadas oficiaron como empleadores de los actores valiéndose de mano de obra de personal ajeno para satisfacer necesidades propias y permanentes del giro de sus negocios personales, es decir, si la cooperativa solamente actuó como una mera intermediaria de mano de obra para prestar servicios en otro establecimiento lo que constituye un típico caso de fraude laboral.- Adicionando en esta directriz, otro precedente judicial, sostuvo: "...La interposición de una cooperativa de trabajo entre actor y empresa codemandada con el fin de disimular la existencia de un verdadero contrato de trabajo es un típico caso de fraude a la ley. Ello es así en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Decreto

20154/94, la ley 25.250 y la ley 25.977 que prohíben el funcionamiento de las cooperativas de trabajo cuya actividad, en aras del cumplimiento de su objeto social, consista en la contratación de servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados...”(CNAT, Sala VI, 24.08.09 “Camelli, Fulvio c/Car Group SA y otro s/Despido” Jurisprudencia Laboral...Tomo I-518/519, Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Tal lo he tenido por acreditado, todos los demandados, a excepción del Sr. Ernesto Zec, han sido declarados rebeldes, surgiendo la cuestión si, con la declaración de rebeldía de los accionados alcanza para calificar a todos los demandados como “empleadores” de los actores. Estimo que el supuesto de rebeldía procesal se proyecta exclusivamente sobre los hechos invocados, pero no sobre aplicar consecuencias jurídicas que de ellos emane, por ser una presunción de veracidad de hechos pertinentes y lícitos, normales y verosímiles, que se deben compadecer con lo que normalmente acontece en el ámbito de la vida laboral según la característica de la relación concreta que se denuncia.- Al respecto, los testigos que depusieron en la vista de causa, dieron cuenta que, el Sr. MIGUEL SABBAG era el dueño de la fruta que se trabajaba y que proveía de los materiales de empaque; el Sr. AMERICO GOMEZ era el capataz del empaque; la Sra. MARIELA CRUCES la secretaria administrativa; los Sres. MIGUEL y DANIEL RAMOS socios de la cooperativa, mientras que el Sr. OMAR ARAYA era el presidente de la entidad, circunstancia que se corrobora con su firma e inclusión de sello con el cargo denunciado en los recibos y las cartas documento que remitiera.- Por último, el testigo Martínez afirmó que el Sr. Ernesto Zec era integrante de la Cooperativa, mientras que el testigo Néstor Guajardo que también proveía la fruta y los materiales.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En función de ello, y teniendo presente las prescripciones del artículo 26 RCT, en cuanto considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.-Cabe, dentro de tal estructura fáctica y jurídica, determinar cuales demandados fueron sujeto titular o cotitular del poder de dirección de la explotación productiva donde prestaron servicios los actores y tuvieron la potestad de subordinar bajo sus órdenes a los mismos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Va de suyo que el Sr. MIGUEL SABBAG, si proveía de la fruta para ser embalada y de los materiales de empaque, corresponde encuadrarlo dentro de las prescripciones de solidaridad que amparan a los trabajadores y he detallado en el presente, artículos 14 y 29 RCT y ley 25.250.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

El Señor AMERICO GÓMEZ era un simple “capataz” o “encargado”, sobre quien ejercía mayor trascendencia el nombrado Sabbag que era el presidente de la Cooperativa, ya que no quedó clarificado si era o no asociado a ésta última entidad.

-----

La Señora MARIELA CRUCES, oficiaba de “secretaria administrativa” y los Sres. MIGUEL y DANIEL RAMOS, eran asociados a la cooperativa. No se acreditó que alguno de ellos tuviera poder de dirección o ejerciera las facultades indicadas del artículo 25 RCT para calificarlos como empleadores o que integren el Consejo de

Administración de la Cooperativa.

-----

El Señor OMAR ARAYA, figuró en la documentación aportada a la causa como “presidente” de la cooperativa, es decir, su representante legal.- En tal carácter se ha excedido en la consecución de los fines sociales de la cooperativa, contratando los servicios de empaque, violando la legislación laboral y tributaria, calificando primeramente a los actores como socios cuando no lo acreditó en momento alguno y luego como socios desertores, figura no prevista por la ley respectiva. Faltas a su obligación de velar por los destinos de la asociación que representó que implican, necesariamente extender la responsabilidad de la condena de autos en formal personal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En relación al Señor Ernesto Zec, quien se ha presentado y contestado demanda, ha negado vínculo alguno con los actores en forma expresa, y dada la ambigüedad en las declaraciones testimoniales respecto de su rol, he de proponer excluir la extensión de condena hacia su persona, imponiendo las costas en el orden causado por haberse considerado con derecho los actores a accionar contra él.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En conclusión, he de sugerir al acuerdo que la solidaridad planteada en los presentes, por los fundamentos expuestos, alcance a los Señores MIGUEL SABBAG y OMAR ARAYA.

-----

-----

III.- 11.- La liquidación que corresponde al presente voto.----

III.- 11.- a.- Sr. MUÑOZ, Martín Carlos.

-----

-----

-----

-----

Teniendo acreditado que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 975.02, en concepto de remuneraciones le corresponden \$ 780,02 por 24 días de enero de 2.003, \$ 975.02 por el mes de febrero de 2.003 y, \$ 552,51 por los 17 días del mes de marzo de 2.003, totalizando la suma de \$ 2.307,55, debiendo deducirse el importe cobrado a cuenta de \$ 700,00, arroja un saldo de remuneraciones de \$ 1.607,55.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En concepto de asignaciones familiares adeudadas le corresponde la suma de \$ 500,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

La liquidación final que le corresponde asciende a la suma de \$ 192.30 en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado con más la suma de \$ 136,50 en concepto de 3 ½ días de vacaciones proporcionales. Suman, \$ 328,80.

-----

-----

-----

Por reintegros y descuentos indebidos en concepto de seguro de vida, cuota de socio y monotributo, por el tiempo trabajado le corresponde la suma de \$ 332,70.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En concepto de indemnización por despido le corresponden tres doceavas partes de su remuneración, \$ 243,75; un mes y 13 días como indemnización por daños y perjuicios, \$ 1.397,52 con más el recargo previsto por la ley 25.561, \$ 1.641,27, totalizando, \$ 3.282,54.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Asciende el crédito del actor MUÑOZ, a la suma de \$ 6.051,59.-

III.- 11.- b.- Sr. NIEVAS, Emilio Reinaldo.

-----  
-----  
-----  
-----

Teniendo acreditado que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 975.02, en concepto de remuneraciones le corresponden \$ 780,02 por 24 días de enero de 2.003, \$ 975.02 por el mes de febrero de 2.003 y, \$ 552,51 por los 17 días del mes de marzo de 2.003, totalizando la suma de \$ 2.307,55, debiendo deducirse el importe cobrado a cuenta de \$ 700,00, arroja un saldo de remuneraciones de \$ 1.607,55.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

La liquidación final que le corresponde asciende a la suma de \$ 192,30 en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado con más la suma de \$ 136,50 en concepto de 3 ½ días de vacaciones proporcionales. Suman, \$ 328,80.

-----

-----

-----

Por reintegros y descuentos indebidos en concepto de seguro de vida, cuota de socio y monotributo, por el tiempo trabajado le corresponde la suma de \$ 332,70.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En concepto de indemnización por despido le corresponden tres doceavas partes de su remuneración, \$ 243,75; un mes y 13 días como indemnización por daños y perjuicios, \$ 1.397,52 con más el recargo previsto por la ley 25.561, \$ 1.641,27, totalizando, \$ 3.282,54.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Asciende el crédito del actor NIEVAS, a la suma de \$ 5.551,59.-

III.- 11.- c.- Sra. PINO, Sandra del Carmen.

-----

-----

-----

Teniendo acreditado que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 975.02, en concepto de remuneraciones le corresponden \$ 780,02 por 24 días de enero de 2.003, \$ 975.02 por el mes de febrero de 2.003 y, \$ 552,51 por los 17 días del mes de marzo de 2.003, totalizando la suma de \$ 2.307,55, debiendo deducirse el importe cobrado a cuenta de \$ 700,00, arroja un saldo de remuneraciones de \$ 1.607,55.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

La liquidación final que le corresponde asciende a la suma de \$ 192.30 en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado con más la suma de \$ 136,50 en concepto de 3 ½ días de vacaciones proporcionales. Suman, \$ 328,80.

-----

-----

-----

Por reintegros y descuentos indebidos en concepto de seguro de vida, cuota de socio y monotributo, por el tiempo trabajado le corresponde la suma de \$ 332,70.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En concepto de indemnización por despido le corresponden tres doceavas partes de su remuneración, \$ 243,75; un mes y 13 días como indemnización por daños y perjuicios, \$ 1.397,52 con más el recargo previsto por la ley 25.561, \$ 1.641,27, totalizando, \$ 3.282,54.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Asciende el crédito del actor PINO, a la suma de \$ 5.551,59.--

III.- 11.- d.- Sra. OSSES, Nélica del Carmen.

-----  
-----  
-----

Teniendo acreditado que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 921,73, en concepto de remuneraciones le corresponden \$ 737,38 por 24 días de enero de 2.003, \$ 921,73 por el mes de febrero de 2.003 y, \$ 522,31 por los 17 días del mes de marzo de 2.003, totalizando la suma de \$ 2.181,42, debiendo deducirse el importe cobrado a cuenta de \$ 600,00, arroja un saldo de remuneraciones de \$ 1.581,42.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La liquidación final que le corresponde asciende a la suma de \$ 181,78 en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado con más la suma de \$ 129,04 en concepto de 3 ½ días de vacaciones proporcionales. Suman, \$ 310,82.

-----  
-----  
-----

Por reintegros y descuentos indebidos en concepto de seguro de vida, cuota de socio y monotributo, por el tiempo trabajado le corresponde la suma de \$ 332,70.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En concepto de indemnización por despido le corresponden tres doceavas partes de su remuneración, \$ 230,43; un mes y 13 días como indemnización por daños y perjuicios, \$ 1.321,14 con más el recargo previsto por la ley 25.561, \$ 1.551,57, totalizando, \$ 3.103,14.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Asciende el crédito del actor OSSES, a la suma de \$ 5.388,08.-

III.- 11.- e.- Sr. PEREZ, Pablo Antonio.

-----  
-----  
-----  
-----

Teniendo acreditado que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 921,73, en concepto de remuneraciones le corresponden \$ 737,38 por 24 días de enero de 2.003, \$ 921,73 por el mes de febrero de 2.003 y, \$ 522,31 por los 17 días del mes de marzo de 2.003, totalizando la suma de \$ 2.181,42, debiendo deducirse el importe cobrado a cuenta de \$ 600,00, arroja un saldo de remuneraciones de \$ 1.581,42.

-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

La liquidación final que le corresponde asciende a la suma de \$ 181,78 en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado con más la suma de \$ 129,04 en concepto de 3 ½ días de vacaciones proporcionales. Suman, \$ 310,82.

-----

-----

-----

Por reintegros y descuentos indebidos en concepto de seguro de vida, cuota de socio y monotributo, por el tiempo trabajado le corresponde la suma de \$ 332,70.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En concepto de indemnización por despido le corresponden tres doceavas partes de su remuneración, \$ 230,43; un mes y 13 días como indemnización por daños y perjuicios, \$ 1.321,14 con más el recargo previsto por la ley 25.561, \$ 1.551,57, totalizando, \$ 3.103,14.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Asciende el crédito del actor PEREZ, a la suma de \$ 5.388,08.-

III.- 11.- f.- Los totales que corresponden a cada actor arrojan el siguiente importe : Sr. Martín Carlos Muñoz, \$ 6.051,59; Sr. Emilio Reinaldo Nievas, \$ 5.551,59; Sra. Sandra del Carmen Pino, \$ 5.551,59; Sra. Nélica del Carmen Osses, \$ 5.388,08 y, Sr. Pablo

Antonio Pérez, \$ 5.388,08, totalizando la suma de \$ 27.930,93.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando solidariamente a la COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS, y a los Sres. MIGUEL SABBAG y OMAR ARAYA a abonar a los Sres. CARLOS MARTÍN MUÑOZ, EMILIO REINALDO NIEVAS, NÉLIDA BEATRIZ OSSES, PABLO ANTONIO PEREZ y SANDRA DEL CARMEN PINO en el término de 10 días de notificadas, la suma total de \$ 27.930,93, en concepto de remuneraciones, asignaciones familiares, liquidación final, reintegro de descuentos indebidos e indemnizaciones por despido.- Con costas a cargo solidariamente de dichos demandados.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa

activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de esa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----

-----

-----

IV.- 02.- Condenar exclusivamente a la demandada COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS a la entrega de los certificados de trabajo, servicios y cesación de servicios en un prudencial plazo de sesenta días bajo apercibimiento de fijar astreintes en caso de incumplimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 03.- Rechazar la acción en cuanto persiguen la percepción de las indemnizaciones previstas por la ley 24.013 y ley 25.345, sin imposición de costas, atento fundamentación vertida al ameritar dichas cuestiones.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 04.- Rechazar la acción en su integralidad contra los Sres. AMERICO GÓMEZ, MIGUEL RAMOS, DANIEL RAMOS y MARIELA CRUCES, sin imposición de costas en cuanto no se han hecho parte en el expediente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 05.- Rechazar la acción en su integralidad contra el Sr. ERNESTO ZEC, imponiendo las costas en el orden causado, en virtud de la fundamentación vertida al ameritar la correspondiente cuestión de solidaridad pretendida.

-----

-----

IV.- 06.- Costas, por el progreso de la acción, a cargo solidariamente de las condenadas al pago de capital, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. JULIO TARIFA y MARCELO ANGRIMAN, apoderados y patrocinantes de los actores, en la suma de \$ 16.600,00, en conjunto.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 07.- Respecto del rechazo de la acción contra el Sr. Ernesto Zec, proponer se regulen los honorarios profesionales del Dr. EDUARDO E. SAINT MARTÍN, letrado patrocinante de dicho codemandado, en la suma de \$ 9.000,00.

-----

-----

-----

-----

-----

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 8, 10, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 83.000,00.

-----

-----

-----

-----

-----

Mi voto.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando solidariamente a los demandados COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS, Sres. MIGUEL SABBAG y OMAR ARAYA a abonar a los Sres. CARLOS MARTÍN MUÑOZ, EMILIO REINALDO NIEVAS, NÉLIDA BEATRIZ OSSES, PABLO ANTONIO PEREZ y SANDRA DEL CARMEN PINO en el término de 10 días de notificados, la suma total de PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y TRES CTVOS. (\$. 27.930,93.-) en concepto de remuneraciones, asignaciones familiares, liquidación final, reintegro de descuentos indebidos e indemnizaciones por despido.

-----  
-----  
-----  
-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de esa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----  
-----  
-----

II.- Condenar exclusivamente a la co-demandada COOPERATIVA CINCO ESTRELLAS a confeccionar y depositar en autos en el plazo de 60 días, los certificados de servicios y remuneraciones - cesación de servicios (art. 12 inc. g de la Ley 24241) y certificados de trabajo del art. 80 de la LCT 20744, bajo apercibimiento de aplicársele

una multa en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- Rechazar la acción en cuanto persiguen la percepción de las indemnizaciones previstas por la ley 24.013 y ley 25.345, sin imposición de costas, atento fundamentación vertida al ameritar dichas cuestiones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- Rechazar la acción en su integralidad contra los Sres. AMERICO GÓMEZ, MIGUEL RAMOS, DANIEL RAMOS y MARIELA CRUCES, sin imposición de costas en cuanto no se han hecho parte en el expediente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- Rechazar la acción en su integralidad contra el Sr. ERNESTO ZEC.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Costas por el punto I. a cargo solidariamente de los condenados al pago de capital.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. JULIO TARIFA y MARCELO ANGRIMAN, apoderados y patrocinantes de los actores, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS (\$.16.600,00.-) -en conjunto-.

-----

VII.- Costas con relación al punto V., por su orden.- Regular los honorarios profesionales del Dr. EDUARDO E. SAINT MARTÍN, letrado patrocinante de dicho codemandado, en la suma de PESOS NUEVE MIL (\$.9.000,00.-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 8, 10, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doct. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 83.000,00.

-----

-----

-----

-----

-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

-----

----- VIII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IX.- Atento haber sido condenado en costas los actores, por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

X.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Luis F. Méndez, Dr. Luis E. Lavedan por ante

mí que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO

Secretaria de Cámara